

LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE Y REGISTRO CIVIL

Licda. Irene Montanaro Lacayo *
imontanaro@tse.go.cr

Lic. Luis Antonio Bolaños Bolaños **
lbolanos@tse.go.cr

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 4 de octubre del 2006.

Revisión, corrección y aprobación: 5 de abril del 2007.

Resumen: Con la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable en abril del 2001, los derechos de las madres de hijos extramatrimoniales y de los propios menores han cambiado en lo que a filiación se refiere. El artículo explica ampliamente el procedimiento administrativo que lleva el Registro Civil para la inscripción de nacimientos extramatrimoniales, desde la declaración de paternidad, citatorio, prueba de marcadores genéticos, hasta concluir con la declaración de la paternidad vía administrativa.

Palabras claves: Paternidad responsable / Derecho de familia / Filiación / Ley de Paternidad Responsable / Reconocimiento de hijo / Tribunal Supremo de Elecciones / Registro Civil.

Abstract: Promulgation of the Law of Responsible Paternity in April 2001 regarding affiliation have changed mother's rights over children born out of wedlock as well as children's rights themselves. The article widely explains the Civil Registry Office administrative procedures for registration of children born out of wedlock, which includes paternity declaration, citatory and genetic test, ending with administrative paternity determination.

* Encargada del Área de Paternidad Responsable del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciada en Derecho por la Universidad Federada, Colegio Santo Tomás.

** Jefe de la Sección de Inscripciones del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor de la Especialidad en Derecho Notarial y Registral de la Universidad Autónoma de Centro América.

Key words: Responsible paternity / Family Law / Filiation / Law of Responsible Paternity / Recognition of a son / Electoral Supreme Tribunal / Civil Registry.

Tabla de contenidos

1. - Las acciones de investigación. Antecedentes	2
2- Las determinaciones de paternidad. Un proceso administrativo	6
3- Acerca del trámite	9
4- De la Prueba de ADN	11
5- Jurisprudencia dictada	14
6- Análisis estadístico	17
7- Consideraciones finales	19
Bibliografía	21

1. Las acciones de investigación. Antecedentes.

Señala el diccionario de la Real Academia Española, que investigar es “Hacer diligencias para descubrir una cosa. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.”¹ Nótese que la acepción del término investigar, señala que se deben realizar actividades intelectuales y diligencias para el descubrimiento de una cosa. Necesariamente, para referirse a

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Barcelona, España; Océano Grupo Editorial, 2000. p. 636.

una investigación, debemos por muchos medios alcanzar conclusiones inequívocas, al menos en materia de paternidad.

Cabanellas, define la investigación como el "Averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar."² La investigación de paternidad, describe una acción que puede ejercitarse tan solo en la vía judicial que, históricamente ha representado un proceso complejo, tendente a averiguar una realidad social, que desemboca en el convencimiento de una filiación a favor de determinada persona.

Podemos definir también la investigación de paternidad, como la averiguación de si un hijo lo es realmente de una persona determinada, que no se quiere atribuir esa calidad. Debe tenerse en cuenta, que ese vínculo puede darse en razón de un hijo matrimonial o extramatrimonial, lo que hace que la investigación de paternidad abarque en general a cualquier hijo. El matrimonio de los padres ha hecho por años, presumir la paternidad, no obstante, luego de la aplicación de cualquier presunción acerca de ésta, el padre ha podido judicialmente, intentar descartar la paternidad que se le impuso.

² CABANELLAS (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina; Editorial Arayú, 1953. Tomo II, p. 431

La legislación de familia costarricense, estuvo regida durante ochenta y seis años por el Código Civil de 1886, que tuvo como antecedente el famoso Código Civil Francés de 1808, también llamado "Código de Napoleón", pues fue dictado por el famoso Emperador francés durante los años de su mandato. Pero no sólo Costa Rica estuvo influenciada por el "Código de Napoleón", también éste tuvo enorme importancia e influencia en los demás códigos latinoamericanos que se promulgaron el siglo pasado. Cabe mencionar además que el Código Civil nuestro de 1886, tuvo mucha influencia también del proyecto de Código Civil español, que se dictó después del nuestro y de la doctrina del derecho francés representada en esa época por "Cours de Droit Civil Francais", del autor Aubry et Rau.³

Un análisis de las acciones de investigación que han existido en nuestra legislación, nos lleva a referirnos en primer lugar al Código General del Estado de Costa Rica, conocido también como Código de Carrillo.⁴

No existen regulaciones en cuanto al tema de la investigación de paternidad en el citado Código. No es de extrañar, que en una sociedad extremadamente machista se establecieran disposiciones que permitían impugnar el reconocimiento y que no permitían reconocer a hijos nacidos de "un comercio incestuoso, ó (sic) adulterino"⁵, no así en cuanto a la posibilidad de señalar a un presunto padre y que los órganos encargados de impartir la justicia, lo investigaran.

³ GUIER (Jorge Enrique). *Historia del Derecho*. San José: Editorial Costa Rica, 1968. Tomo II, p.1205-1206.

⁴ *Código General del Estado de Costa Rica*, 30 de julio de 1841.

⁵ GUIER (Jorge Enrique). *Ídem*.

No es sino, con el Código Civil de 1870, que se establecen disposiciones sobre el particular. Los textos de los artículos correspondientes, son los siguientes:

"Artículo 123.- Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Artículo 124.- Es prohibida la investigación de paternidad ilegítima, excepto:

1.- Cuando exista escrito del padre, en que expresamente declara su paternidad.

2.- Cuando esté el hijo en posesión notoria de estado.

3.- Cuando en caso de estupro, violación o rapto, coincida la época de la concepción, en los términos del artículo 100, con la época del hecho punible.

Artículo 125.- La investigación de paternidad o maternidad es prohibida, cuando el reconocimiento no puede verificarse, por ser el hijo adulterino o incestuoso; la de maternidad es también prohibida cuando la madre del hijo natural es casada actualmente.

Artículo 126.- La investigación de paternidad o maternidad sólo puede intentarse en vida de los padres, a no ser que éstos fallecieren durante la minoridad de los hijos..."⁶

Estas disposiciones empiezan a reconocer los derechos de las madres de hijos extramatrimoniales y de los propios menores, permitiéndoles investigar su paternidad. A pesar de lo anterior, se mantiene el tono machista de la época, al prohibir la investigación de paternidad llamada ilegítima, lo que hace pensar que un padre unido en matrimonio, no podía ser señalado como tal por alguien que no fuera su cónyuge. Lo mismo sucede con el artículo 125 que prohíbe la investigación de paternidad o maternidad cuando el hijo es producto de una relación adulterina o incestuosa.

⁶ Código Civil, Decreto N° 18 de 12 de mayo de 1870.

Por último, el artículo 126 permite la investigación de paternidad o maternidad sólo en vida de los padres, a no ser, que los hijos aún sean menores de edad.

Aquella legislación del Código Civil de 1870, no varía sustancialmente con el Código Civil de 1886 que nos rige actualmente.⁷ El artículo 123 mantiene la posibilidad de investigación al hijo o a sus descendientes.

La variación más importante se encuentra contenida en el artículo 124 que dispone que "La investigación de paternidad es permitida...", al contrario del Código de 1870, que prohibía cualquier investigación cuando el hijo fuera ilegítimo exceptuando los casos que ahí se señalaban.

Se deroga con este Código el artículo 125 y se reforma el 126 ampliando la posibilidad de investigación de paternidades o maternidades, en caso de que fallezcan los padres y se encuentren en situación de minoridad.

Con una legislación similar, se promulga el Código de Familia ⁸ en 1974, que, con las reformas introducidas, mediante la Ley de Paternidad Responsable, ⁹ da un giro muy importante en materia de acciones de filiación.

⁷ Código Civil. Decreto N° 30 del 19 de abril de 1886.

⁸ Código de Familia. Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973.

⁹ Ley N° 8101 de 27 de marzo de 1991.

A nivel judicial, se agrega un artículo 98 bis al Código de Familia, que establece un proceso especial para este tipo de actividad contenciosa, logrando extraerlo de las solemnidades y rigurosidad de estructura, que implica un proceso abreviado, como al que estaba sujeto.

Asimismo, se introducen una serie de aspectos que buscan darle celeridad al proceso, al señalarse que en el auto de traslado de la demanda, se deberá solicitar la cita para el examen de ADN; incorporar la oralidad como herramienta para lograr la obtención de la verdad formal en un solo acto o audiencia; darse oportunidad a las partes de llegar a un arreglo voluntario, entre otros.

2. Las determinaciones de paternidad. Un proceso administrativo.

La Ley de Paternidad Responsable, publicada en la Gaceta N° 81 del 27 de abril de 2001, reformó el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, artículo que contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general al momento de recibir una declaración de un hijo extramatrimonial e inscribir su nacimiento. La reforma señala textualmente:

"Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio. En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.



El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de A.D.N. y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno. Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos."

Con la modificación introducida a este artículo, se permite a las madres de hijos extramatrimoniales, en ausencia de declaración de paternidad, firmar el acta indicando el nombre del presunto padre, con lo que activará el trámite que en el citado artículo se estableció. El acta, debe aclararse, se refiere a aquella en que la madre solicita la aplicación del trámite denominado determinación de paternidad, no a la declaración de nacimiento que formula en el hospital.

En sus inicios, el Registro Civil señaló en sus resoluciones en cuanto a la aplicación de la ley, que solo era posible darle curso a los casos en que el nacimiento no se encontrara inscrito, la persona de que se tratara fuera menor de edad y la madre estuviera fuera de las presunciones que establece el artículo 69 del Código de Familia, de lo contrario, habría que acudir a una acción de filiación de investigación de paternidad en la vía judicial, de conformidad con el trámite que prevé el artículo 98 bis del Código de Familia, adicionado mediante la Ley de Paternidad Responsable.

En materia de filiación, resulta ineludible referirse al artículo 53 de la Constitución Política, que dispone como derecho de toda persona el saber quiénes son sus padres conforme a la ley, y que éstos tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio, las mismas obligaciones que con los habidos dentro de él. Igual referencia habría que hacer a la Convención sobre los Derechos del Niño,¹⁰ que señala que la persona menor de edad será inscrita inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde aquel momento, a conocer quiénes son sus padres y a ser cuidados por ellos. Por su parte, el artículo 51 constitucional, consagra la obligación del Estado de constituirse en protector especial de los niños y las madres.

Con fundamento en aquellos artículos constitucionales, nuestra legislación ha hecho gala del desarrollo de una serie de principios que se encuentran recogidos en el Código de la Niñez y de la Adolescencia,¹¹ cuya jerarquía normativa, se encuentra por encima de las leyes relativas a la materia. Dentro de ellas, claro está, las disposiciones atinentes que contenga Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, siendo el artículo 54 una de ellas.

El Código de la Niñez y de la Adolescencia, en su artículo 4 contempla que "Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad...", como vimos, uno de esos derechos es el saber quiénes son nuestros padres.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 7184 del 18 de julio de 1990.

¹¹ Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998.

Los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establecen que tanto en las acciones públicas como privadas de este grupo, deberá prevalecer su interés superior, el cual le garantice, entre otros, el respeto a sus derechos en general.

Hoy, resoluciones apegadas al interés superior que debe prevalecer en las acciones concernientes a las personas menores de edad, señalan un camino diferente en el trámite administrativo previsto en la Ley de Paternidad Responsable.

3. Acerca del trámite.

La madre, al señalar el nombre del presunto padre¹², hace que el Registro Civil -una vez inscrito el hijo con la filiación materna- inicie el procedimiento. Se da traslado por el término de diez días al presunto padre, realizando la notificación en forma personal.

Notificado el presunto padre, éste puede realizar el reconocimiento voluntario de la paternidad, solicitar prueba de A.D.N., o bien no presentarse dentro del emplazamiento. Si reconoce, se inscribe la paternidad. Igual sucede si no se presenta dentro de los diez días, solo que esta vez, mediante presunción establecida en la ley.

¹² Dada la importancia de la cobertura de la información, se ha incluido personal del Registro Civil en los hospitales del país, en donde ocurren cerca del 98% de los nacimientos, asegurándose que las declaraciones se realicen a pocas horas de ocurridos. Los centros hospitalarios, disponen de su personal para cubrir los días de descanso de los Registradores. Desde ese momento, se puede solicitar la aplicación del trámite de determinación de paternidad de una persona menor de edad.

Si solicita prueba de A.D.N., se le da cita para que conjuntamente con la madre y la persona menor de edad, acudan al laboratorio de Pruebas de Paternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, el cual se encuentra debidamente acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, requisito establecido en la ley.

Otorgada la cita pueden darse tres supuestos diferentes; a) que el presunto padre no se presente o se niegue a llevar a cabo la prueba, en este caso, se consignará en forma presunta como padre siempre y cuando la madre y la persona menor de edad se hayan presentado a la cita; b) puede que llegue el presunto padre, pero que no llegue la madre o el menor; c) que no llegue ninguna de las partes. En los dos últimos casos, se ordena el archivo del trámite.

Existen algunas consideraciones adicionales que conviene realizar en cuanto al artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Los procesos de investigación antes de la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable, se tramitaban por la vía escrita propia del derecho procesal civil común.

Antes de 1995,¹³ el padre que quería reconocer un hijo o hija extramatrimonial, no tenía que pedir siquiera el asentimiento de la madre para hacerlo. En otras palabras, la credibilidad absoluta que se le daba a la palabra del hombre, hacía que la opinión, el deseo y la voluntad de la mujer no se tomaran en cuenta, no tenían importancia para efectos registrales.

Si un padre biológico en la actualidad desea reconocer a un hijo o hija extramatrimonial y la madre no lo aprueba, ese padre debe promover un proceso que en doctrina se ha llamado "afirmación de paternidad", el cual no existía antes por la razón ya explicada.

Uno de los mecanismos más efectivos de la ley, son las presunciones de paternidad que se establecen, en primer término al notificársele al presunto padre del proceso y en segundo, cuando otorgada la cita para la recolección de la muestra para realizar el análisis comparativo de marcadores genéticos, el presunto padre no se presente a la cita o se niegue a realizarse la prueba. De no existir estas presunciones en vía administrativa, la razón de ser de la ley de Paternidad sería incompleta.

El Registro Civil ha logrado que las expectativas de la ley se cumplan, estableciendo un proceso que se puede activar desde el propio hospital donde ocurrió el nacimiento, en el que prevalece el principio de gratuidad para ambas

¹³ Año en que se reforma el artículo 84 del Código de Familia mediante Ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995.

partes, se aplica el impulso procesal de oficio y su formalidad ha permitido que se dicten resoluciones con grandes innovaciones. Otro de los aspectos que se logran, es revertir la carga de la prueba, para que sea el hombre el que tenga que demostrar que la persona de quien se dice es el padre, no es su hijo y la única forma de hacerlo es solicitando la prueba de A.D.N.

4. De la Prueba de ADN.

Las pruebas de paternidad, que se realizan en la Caja Costarricense del Seguro Social, son pruebas solicitadas directamente por el Registro Civil; estas pruebas única y exclusivamente se pueden efectuar en la actualidad, cuando medie la solicitud del Registro Civil, aunque también la ley prevé la posibilidad de que en vía judicial se hagan pruebas de paternidad en cualquier laboratorio acreditado del país. El laboratorio de la Caja Costarricense del Seguro Social se encuentra acreditado, entonces también podría, en determinado momento, recibir solicitudes de los Tribunales de Familia, si se suscribe algún convenio al respecto.

El laboratorio nace después de la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable en el año 2001, o por lo menos se inició su conformación, porque realmente entró a funcionar oficialmente a partir de abril de 2002, cuando consigue la acreditación del Ente Costarricense de Acreditación.

Los procesos administrativos del laboratorio, en relación con las personas citadas por el Registro Civil, son de identificación y verificación. Interesa

determinar y dejar clara evidencia, de que las personas que se atienden, realmente son las personas que fueron citadas, para evitar cualquier problema de suplantación. Por eso, se cita las tres personas –madre, hijo o hija y presunto padre- a la misma hora, a fin de que se efectúe un careo entre las partes, lo que es esencial para que después no se diga que el hombre que se presentó no era el presunto padre. En casos excepcionales, como por ejemplo que las personas residan en lugares lejanos, se ordena la recolección de la muestra separadamente.

Un vistazo rápido de cada una de las etapas, sería el siguiente:

a- Recolección de muestra:

Para realizar la prueba se puede utilizar mucho tipo de material genético. El Laboratorio de Pruebas de Paternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, se encuentra trabajando con saliva, que es depositada en un papel que permite que la muestra dure hasta once años. Lo anterior con el objetivo de guardarla, por si en algún momento se requiere realizar algún otro tipo de identificación, o vía judicial se requiere utilizar muestras de estas personas, para algún proceso posterior.

b- Extracción del A.D.N.:

La extracción de A.D.N. es sencilla, simplemente de las muestras recolectadas, se perfora una pequeña parte del papel y a partir de ahí se analiza el A.D.N. de las personas.

c- Amplificación:

La etapa de amplificación, tiene una similitud a lo que sería una máquina de fotocopiar. En este proceso lo que se hace es sacar, de dos a treinta copias de diferentes regiones de la molécula de A.D.N., cada una de estas regiones sería una hoja. A una persona se le analizan hasta quince regiones de su molécula de A.D.N. No tiene ningún sentido que se analicen regiones en donde todas las personas son iguales, se buscan regiones que permiten identificar o encontrar diferencias entre las personas.

d- Electroforesis o separación de información:

Posteriormente, al proceso de amplificación de A.D.N., viene la etapa de electroforesis o separación de esa información.

Consiste en estudiar los mismos alelos¹⁴ tanto de la persona menor de edad, de la madre y del señalado como padre. El menor, para que la paternidad quede probada, debe compartir en sus alelos, uno materno y otro paterno.

En cuanto a las exclusiones, en todos los casos el laboratorio realiza nuevamente el análisis, esta vez a cargo de un profesional diferente. Los resultados de ambos informes deben ser idénticos.

¹⁴ Son las diferentes posibilidades de un marcador genético y se representa con números.

Por esa razón, cuando las madres dicen, en el caso de las exclusiones, que el señalado como presunto padre es el único hombre con el que ha tenido relaciones sexuales y que debe ser un error el resultado negativo, es imposible darle una explicación científica, ya que cuando existen ocho o más marcadores estudiados excluidos, obviamente se está al frente de la persona equivocada.

e- Estudio de resultados:

Otra etapa de este proceso, es el estudio estadístico de los resultados. En casos de exclusión no existe tal estudio, pero en cuanto a las paternidades que resultan probadas, se desarrolla de tal manera que se pueda demostrar, generalmente mediante el estudio de quince marcadores genéticos, que no existe probabilidad de que haya otro hombre que pueda ser el padre. Esta técnica no permite señalar a un presunto padre, si el porcentaje es menor al 99.9%.

La prueba es muy segura y confiable, si es realizada en un laboratorio que se encuentra acreditado por un ente con reconocimiento internacional, que tiene, sin lugar a dudas, controles muy estrictos, personal profesional capacitado y donde toda exclusión ha sido repetida antes de emitir el informe y enviarlo a su cliente.

5. Jurisprudencia dictada:

Algunas de las resoluciones dictadas disponen aspectos como los siguientes:

- En nuestro concepto, la tramitación en vía judicial de una acción de filiación, no excluye la que se tramita en vía administrativa. Bajo este concepto, el juez que se da cuenta de la existencia de un proceso en vía administrativa, debería suspender el que se tramita ante él, en virtud de que el proceso en vía administrativa, podría ser revisado posteriormente en vía judicial. Existen resoluciones judiciales que señalan la posibilidad que tiene la madre de acudir al trámite administrativo, a pesar de haber gestionado en vía judicial¹⁵, algunas de ellas, referidas a personas menores de edad cuyo nacimiento ocurrió antes de la promulgación de la ley. En virtud de lo anterior, el Registro Civil modificó su criterio en cuanto a la posibilidad de determinar la paternidad de un menor nacido con anterioridad al 27 de abril de 2001.¹⁶
- Existe un caso en que el informe del resultado de la prueba de marcadores genéticos se hizo con base en la información genética de los abuelos maternos, en virtud de que la madre de la persona menor de edad había fallecido. En él fundamentó el Registro Civil su resolución.¹⁷

¹⁵ A manera de ejemplo ver resolución del Juzgado de Familia de Desamparados de las 13:55 horas del 31 de marzo de 2006.

¹⁶ Sobre el particular ver también resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, N° 2005-00120 de las 9 horas del 22 de febrero de 2005. Ahí se señala en cuanto al principio de retroactividad *“que si al iniciar el proceso de investigación de paternidad, la normativa vigente es aquella otra que definía un nuevo parámetro para el pago de esa deuda, esa era la normativa correctamente aplicable, sobre todo, si tal aplicación resulta del beneficio del interés superior del niño/a que debe prevalecer”*.

¹⁷ Registro Civil. Resolución N° 862-PR-2005 de las 10:51 horas del 18 de julio de 2005.

- Una de las ventajas que da ser el único cliente del laboratorio de pruebas de paternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, es permitir enviar a cita a una persona en varias oportunidades en un período muy corto. Lo anterior, en virtud de que los presuntos padres en algunas ocasiones presentan incapacidades para justificar su ausencia a las citas concedidas.¹⁸
- Cuando el presunto padre falleció, se le solicita a la madre que indique si existe sucesión abierta a efecto de remitir el expediente para que sea tomado en cuenta en esta.¹⁹
- La madre puede señalar tan solo el nombre de un presunto padre en virtud de las presunciones que existen.²⁰
- Existe un trámite concluido con prueba de ADN, en que la persona menor de edad había nacido bajo la presunción matrimonial, fue declarado en estado de extra-matrimonialidad mediante acción de filiación de impugnación de paternidad y luego se realizó el trámite administrativo de determinación de paternidad. La resolución reconoce una realidad jurídica muy importante en el tema de los nacimientos ocurridos en estado de extra-matrimonialidad. Esta es, la posibilidad de adquirir ese estado con posterioridad al nacimiento del menor en virtud de declaración judicial.

¹⁸ Registro Civil. Resolución de las 8 horas del 15 de julio de 2002.

¹⁹ Registro Civil. Resolución de las 14:30 horas del 2 de noviembre de 2006.

²⁰ Registro Civil. Resolución de las 9:20 horas del 5 de octubre de 2006.

Adquirido este, reconoce además la posibilidad que tienen las madres de acogerse al trámite administrativo.²¹

- Recientemente la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional el artículo 156 del Código de Familia, el cual excluía a uno de los progenitores del ejercicio de la patria potestad, en razón de acudir a un procedimiento de filiación por negar una paternidad.

22

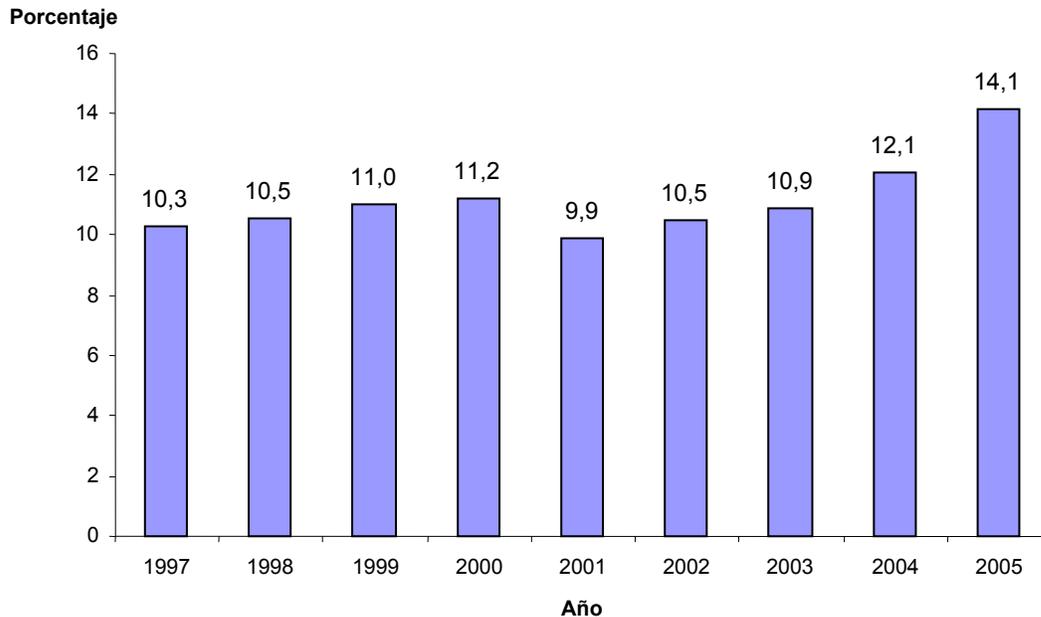
6- Análisis estadístico.

De acuerdo con las estadísticas que lleva la Sección de Inscripciones del Registro Civil, el porcentaje de nacimientos registrados e inscritos durante el periodo 1997-2005, que no cuenta con datos del padre, muestran un comportamiento constante a través del tiempo. El siguiente gráfico, deja ver cómo los porcentajes de nacimientos en que no existe paternidad inscrita, oscilan entre el diez y catorce por ciento para todo el periodo.

²¹ Registro Civil. Resolución de las 8:38 horas del 15 de junio de 2006.

²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 12019-2006 de las 16:32 horas del 16 de agosto de 2006.

**Gráfico 1. Total de nacimientos sin padre inscrito
 1997 - 2005**



Fuente: Sección de Inscripciones. Registro Civil.

Existen dos situaciones importantes de señalar de los datos que refleja el cuadro anterior, la primera, marca la diferencia existente entre lo que se ha llamado, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Censos, paternidad no declarada y que se puede denominar paternidad no reconocida o no inscrita y la segunda, la falta de información que tiene el citado Instituto con posterioridad a la declaración del nacimiento, lo cual ha hecho e hizo que se malinterpreten –en nuestro concepto- los datos que arroja aquella Institución. Prueba de lo anterior son los comentarios que se recogen en las actas legislativas en las que se discutió la Ley de Paternidad Responsable, al señalarse el porcentaje de personas menores

de edad en que no se declaraba al padre de un 29,3%, como algo alarmante. Se señala en las actas que este era el porcentaje de personas menores de edad sin padre en el país, lo cual representaba un error.

Con la promulgación de la Ley de Paternidad Responsable, en marzo de 2001, se esperaba que el porcentaje de nacimientos sin padre inscrito disminuyera, sin embargo, el gráfico muestra cómo este porcentaje se ha mantenido en el tiempo. No obstante lo anterior, hay que hacer notar que en la actualidad las paternidades se consignan con mayor rapidez que en épocas anteriores y en eso la ley ha sido beneficiosa.

Las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos muestran que el porcentaje de nacimientos con padre no declarado sí ha disminuido significativamente, pasando de veintinueve por ciento en el 2001, a ocho por ciento en el 2005.²³ La reducción en el porcentaje de padres no declarados reportados por el INEC, después de la aplicación de la ley, se acerca más a la realidad, dado que, como lo demuestran los datos, se va cerrando la brecha entre "padre no declarado" – INEC y "nacimientos sin padre inscrito" – Registro Civil, a partir del 2002, momento en que se inicia la clasificación utilizando los criterios aportados en la aplicación de dicha ley.

²³ Estadísticas Vitales 2001-2005. Unidad de Estadísticas Demográficas. Instituto Nacional de Estadística y Censos.

7- Consideraciones finales

La práctica diaria en las determinaciones de paternidad que nos encontramos tramitando en el Registro Civil, permiten hacer algunos comentarios con respecto a la Ley de Paternidad Responsable.

Debe tenerse presente que todas las resoluciones que se han dictado, deben ser ubicadas dentro de la esfera de los derechos de la niñez y la adolescencia. Este grupo de personas son sujetos de derechos y no hay que perder de vista que uno de ellos lo constituye el hecho de saber quiénes son sus padres y el otro que el Estado debe brindarles una protección especial, aspectos que cumple el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, conforme se encuentra vigente.

En la práctica que ha vivido el Registro Civil, desde la entrada en vigencia de la Ley de Paternidad Responsable, se han presentado repetidamente, entre otros, casos como el siguiente:

Madres adolescentes inducidas por los presuntos padres de sus hijos o hijas, han declinado la posibilidad que les asiste de que el Registro Civil determine las paternidades, al momento de realizar las declaraciones en los hospitales.

Posteriormente, una vez asesoradas, se han presentado con la pretensión de que se realice aquella determinación.

Otras madres, al momento de la declaración encuentran grandes presiones por parte de los progenitores, lo que las hace rechazar la posibilidad de que se determine la paternidad de sus hijos o hijas.

Es por esos motivos, que se considera de suma importancia que todas las madres de personas menores de edad cuya condición sea la de hijo o hija extramatrimonial y sus paternidades no se encuentren inscritas en el Registro Civil, tengan la posibilidad de solicitar que se realice la determinación de paternidad en vía administrativa. Las resoluciones del Registro Civil, parece que se enfocan en este sentido, ya que como se dijo antes, incluso se le dio curso a una solicitud de determinación de paternidad, de una persona menor de edad declarada en estado de extra-matrimonialidad, tiempo después de ocurrido su nacimiento.

El artículo 54 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, permite investigar tan solo un presunto padre. En ocasiones, en virtud de haber tenido relaciones sexuales con varios individuos, o bien haber sido violadas, las madres dudan de quién es el padre de su hijo. Establecer la gratuidad no solo para una prueba, es un tema que debería discutirse lo antes posible. En todo caso, si de la determinación de paternidad llevada a cabo en el Registro Civil resulta una exclusión, es posible que la madre presente un trámite de investigación de

paternidad en vía judicial, que además de ser más costoso, si se lleva a cabo la prueba de A.D.N., ésta también correría a costa del Estado.

No cabe duda que la Ley de Paternidad Responsable representa un avance en materia de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia. Fortalecer el trámite y llevar a la vía administrativa algunos otros como el reconocimiento de hijo de mujer casada, que por la experiencia parecen poder ser tramitados en esta vía, son los retos que se imponen.

La filiación del ser humano, ha sido inherente al origen mismo del hombre. Las legislaciones analizadas, demuestran que ha existido una gran preocupación por su establecimiento, pero no podemos decir que date de muchos años atrás.

La evolución que tiene este instituto, es una clara demostración de que el Derecho no puede concebirse como algo estático, ya que se va adaptando a las necesidades que el hombre, en su desarrollo social, va teniendo.

Bibliografía

CABANELLAS (Guillermo). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Librería Editorial de Palma, 1953.

Código Civil, Decreto N° 18 de 12 de mayo de 1870.

Código Civil. Decreto N° 30 del 19 de abril de 1886.

Código de Familia. Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998.

Código General del Estado de Costa Rica, 30 de julio de 1841.

Convención sobre los Derechos del Niño. Ley 7184 del 18 de julio de 1990.

Instituto Nacional de Estadística y Censos. Unidad de Estadísticas Demográficas. *Estadísticas Vitales 2001-2005*.

GUIER (Jorge Enrique). *Historia del Derecho*. San José : Editorial Costa Rica, 1968. Tomo II.

Ley N° 8101 de 27 de marzo de 1991.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Barcelo, España : Océano Grupo Editorial, 2000.